



Resolución Gerencial Regional N° 0519 -2015-GORE-ICA/GRDS Ica, 01 DIC. 2015

VISTO, el Registro N° 04812-2015, que contiene la Queja Administrativa interpuesto por Don **MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables por Incumplimiento de Funciones y Retardo injustificado de trámite del Proceso Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4246 de fecha 29 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don **MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA**, Profesor d Educación Física del nivel de Secundaria, de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, por hostigamiento sexual, en merito de las razones expuestas señaladas en el considerando de la presente resolución;

Que, mediante Expediente N° 06524 del 09-02-2014, y N° 23832 del 12-06-2015, Don Mario Enrique Chávez Aparcana, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica el pronunciamiento en forma reiterativa sobre la Resolución Directoral Regional N° 4246 del 29 de noviembre de 2013, de apertura de proceso administrativo, y se le absuelva de los cargos imputados, sin tener respuesta alguna a pesar de haber transcurrido en demasía el término de acuerdo a ley;

Que, conforme a su naturaleza del trámite correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N°1469-2015-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social como instancia superior, corrió traslado de la queja administrativa a la Directora Regional de Educación de Ica Prof. María Victoria Madrid Mendoza, a efectos de que en el término de 48 horas proceda emitir el informe correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 4751-2015-GORE-ICA/GRDS-DRE-OSG recepcionado con Exp. Adm. N° 7385 de fecha 29 de octubre de 2015, la Prof. María Victoria Madrid Mendoza, cumple con absolver el traslado de la queja administrativa interpuesta contra su persona en su condición de Directora Regional de Educación de Ica, informando sobre su reclamo en la Hoja de Reclamación N° 000111 de fecha 06 de octubre de 2015, cuya respuesta se le ha brindado mediante Oficio N° 4740-2015-GORE-ICA/GRDS-DRE-OSG, y adjunta copia del documento en mención para su conocimiento y fines;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de conformidad con lo previsto en el Inc. 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, ante el referido amparo legal, Don **MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA**, promueve Queja Administrativa contra la Prof. María Victoria Madrid Mendoza, en su calidad de Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables por incumplimiento de funciones y retardo injustificado de trámite del proceso administrativo disciplinario, por parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, ante sus reiteradas reclamaciones solicitando el pronunciamiento sobre la R.D.R.N° 4246 del 29 de noviembre de 2013 de



Apertura de Proceso Administrativo, y se le absuelva de los cargos imputados y se tenga presente la **DISPOSICIÓN N° 01-2014-MP-IJD-1FPPCI-2DFA-ICA** de fecha 10 de junio del 2014, mediante el cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, **DISPONE : NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA** contra el suscrito, por los delitos de coacción y ofensas al pudor público, en agravio de la referida menor, disponiéndose el **ARCHIVO** y su notificación de acuerdo a ley;

Que, en principio debemos precisar que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, de lo expuesto en el numeral precedente y de la documentación que obra en el expediente, se colige que los hechos por los cuales el administrado interpone queja administrativa están referidos al pronunciamiento por parte de la Dirección Regional de Educación sobre la R.D.R.N° 4246 del 29 de noviembre de 2013 de apertura de Procesos Administrativo, ya que el plazo se ha excedido, por haber transcurrido 01 año y 07 meses sin que se haya emitido el informe final, ni que la Directora Regional haya requerida a COPROA para que cumpla con esta obligación, habiéndolo solicitado en reiteradas oportunidades, ya que la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público ha sido ARCHIVADA la investigación, por no haber pruebas que determinen mi autoría por el delito de coacción (acoso) y ofensas al pudor público en agravio de la menor estudiante; evidenciándose una conducta morosa, negligente constitutiva de un defecto de tramitación e infracción de los plazos establecidos por parte de los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, en dar una respuesta formal al administrado, toda vez que de la documentación remitida por dicho Sector corre copia del Oficio 4740-2015-GORE-ICA/GRDS-DRE-OSG, donde le dan atención a su Exp. N° 00111-2015, notificado al administrado el día 29 de octubre del 2015, fecha en que se le corrió traslado de la Queja Administrativa a la Directora Regional de Educación, por lo que se acredita que en su debida oportunidad no se le haya dado respuesta alguna a Don Mario Enrique Chávez Aparcana, respecto a sus expedientes reiterativos del año 2014 y 2015, conducta que se traduce en una transgresión al derecho de petición previsto en el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que **es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;** precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; lo que implica que se ha paralizado el trámite del procedimiento administrativo en agravio del administrado, consecuentemente la queja debe declararse fundada, ordenándose que el Director Regional de Educación de Ica resuelva la solicitud propuesta conforme a su naturaleza;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

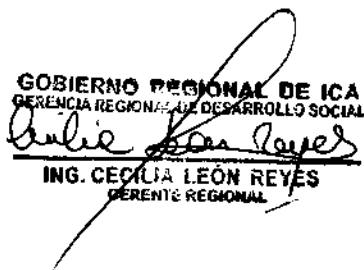
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** la Queja Administrativa interpuesta por Don **MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA**, contra la Prof. **MARIA VICTORIA**



MADRID MENDOZA, en su calidad de Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables.

ARTICULO SEGUNDO.- Que la Dirección Regional de Educación de Ica, cumpla con dar respuesta al administrado respecto a sus expedientes presentados, bajo responsabilidad.

REGISTRESEY COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



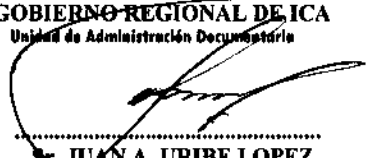
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 02 de Diciembre 2015
Oficio N° 1417-2015-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0519-2015 de fecha 01-12-2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)